



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00203-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: NELLY DEL CARMEN VASQUEZ MEDINA

DEMANDADA: DAVID JOSE DAZA VIZCAINO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MAYOR, el cual nos correspondió por reparto, debidamente radicada, pendiente para su estudio. Sírvese proveer. Soledad, mayo 24 de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, se verifica que no se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley, para proceder a su admisión, en atención a que:

Los hechos y pretensiones no son claros, pues se manifiesta que se impetra demanda de alimentos de menor, pero entre los hechos y pruebas se relaciona y adjunta acta de conciliación suscrita entre las partes, donde se fija una cuota alimentaria a favor del menor hijo en común que aunque en ella se halle inserta la palabra provisional, la misma fue producto de un acuerdo mutuo entre los padres que le otorga prácticamente el carácter de definitiva, la cual hace tránsito a cosa juzgada formal y presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo allí pactado. Por lo que a simple vista se podría asegurar que en este caso la acción a impetrar es la ejecutiva de alimentos, la cual dado el caso, debe atender todos los requerimientos de ley, o si lo que se pretende es un aumento de la cuota alimentaria fijada de común acuerdo entre las partes, deberá nuevamente surtirse el requisito de procedibilidad de la acción consagrado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, ser aportado junto con la demanda y hacer claridad en las pretensiones deprecadas, corrigiendo el poder otorgado para tal fin de acuerdo a la acción judicial a interponer.

Debe atenderse lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en cuanto a informar al despacho como obtuvo la dirección de correo electrónico que manifiesta pertenece al demandado, aportando las evidencias del caso.

lo anterior se,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por la señora NELLY DEL CARMEN VASQUEZ MEDINA, en favor del menor DAVID JOSE DAZA VASQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor DAVID JOSE DAZA VIZCAINO.
2. Concédase a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

LCH

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 extensión 4036 Cell 301 2910578.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4